SENTENCIA N° 27/23.

Santa Fe, 23 de marzo de 2023.

Y VISTOS:

Estos caratulados **"ACOSTA, MAXIMILIANO RAMÓN y otros s/infracción ley 23.737" Expte. Nº FRE 5101/2019/TO1** de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Maximiliano Ramón Acosta**, argentino, DNI 36.508.336, nacido el 8 de octubre de 1999 en la ciudad de Reconquista (prov. de Santa Fe), hijo de Romualdo Rene Acosta y Elida Claudina Maidana, soltero, con instrucción secundaria completa, de ocupación ladrillero, con domicilio en calle 103 N° 767 de la ciudad de Avellaneda (prov. de Santa Fe), actualmente detenido en la delegación Reconquista de la Prefectura Naval Argentina; **Ramiro Ramón Fernando Ibáñez**, argentino, mayor de edad, DNI 30.747.857, soltero, con instrucción primaria incompleta, de ocupación comerciante, nacido el 16 de abril de 1984 en la ciudad de Ceres (prov. de Santa Fe), hijo de Ricardo Ramón Ibáñez y Vitelva del Valle Escalada, con domicilio en Bv. Pueyrredón N° 510 de la ciudad de Ceres, donde

cumple su detención en forma domiciliaria; **Mario Agustín Serrano**, argentino, DNI 41.012.118, nacido el 8 de abril de 1998 en la ciudad de Ceres (prov. de Santa Fe), hijo de Mario Serrano y Nadia Torres, soltero, con instrucción primaria incompleta, de ocupación tractorista, con domicilio en Av. Falucho N° 543 de la misma ciudad, donde cumple su detención en forma domiciliaria; **Jonatan Emanuel Espíndola**, argentino, DNI 32.488.118, nacido el 14 de junio de 1986 en la ciudad de Ceres, hijo de Miguel Ángel Espíndola y Liliana Beatriz Mendoza, soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación albañil, con domicilio en Av. Belgrano N° 542 de esa ciudad, actualmente detenido en la delegación Reconquista de la Prefectura Naval Argentina; y **Alberto Daniel Serrano**, argentino, DNI 34.433.414, nacido el 9 de junio de 1986 en la ciudad de Ceres, hijo de Daniel Ricardo Serrano y Elsa Nélida Altamirano, soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación peón de tambo, con domicilio en Av. Belgrano N° 542 de Ceres, donde cumple su detención en forma domiciliaria; y **Cristian David Vázquez**, argentino, mayor de edad, DNI 38.373.784, soltero, con instrucción secundaria incompleta, de

ocupación ladrillero, nacido el 13 de septiembre de 1993 en la ciudad de Reconquista, hijo de José Luis Vázquez y Edelma Elina Cuevas, con domicilio en Barrio Ru Viejo de la ciudad de Ceres, actualmente detenido en la Alcaida de la UR XIX de Vera (prov. de Santa Fe); en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Suárez Faisal, el defensor público oficial coadyuvante Dr. Pablo Vacani y los defensores particulares Dres. Luis Tanino, Raúl Sartori y Mariana Zechín; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 11 de abril de 2019 con motivo de una denuncia anónima recibida por personal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Avellaneda” de Gendarmería Nacional Argentina, en la que informaban la presunta comercialización de estupefacientes en el barrio Cooperación de la ciudad de Avellaneda (prov. de Santa Fe) (fs. 1/4 vta.).

Habiendo sido informada la fiscalía federal de esa ciudad, su titular dispuso que se profundice la investigación (fs. 5), logrando la prevención identificar a algunas personas sindicadas como

relacionadas al tráfico de drogas y obtener las líneas telefónicas que utilizaban (9/12), cuyas intervenciones derivaron en la extensión de las pesquisas a otras localidades y personas que fueron identificadas como Cristian David Vázquez, Maximiliano Ramón Acosta, Ramiro Ramón Ibáñez, Jonatan Emanuel Espíndola, Alberto Serrano y Mario Agustín Serrano –entre otros-, comenzando en torno a ellos extensas y variadas pesquisas (conforme partes informativos y transcripciones de fs. 13/15, 27, 32/35, 107/115, 131/133, 142/146, 154/155, 162/164, 200/207, 247/253, 282/286, 291/293, 344/348, 356/362, 375/381, 551/55, 561/567, 590/601, 614/617 vta., 659/668, 680/688, 707/717, 727/737; comunicación de Prefectura Naval Argentina de fs. 157/158, informes de empresas de telefonía de fs. 186/193) y expte. N° FRO 17244/2020 proveniente del Juzgado Federal de Rafaela, acumulado a fs. 422/547.

En virtud de ello –y a requerimiento fiscal de fs. 969/990-, el juez instructor autorizó los allanamientos simultáneos de varios inmuebles ubicados en distintas localidades de la provincia de Santa Fe (fs. 1026/1055), los que se llevaron a cabo el día 1°

de septiembre de 2021, arrojando –en lo que aquí interesa- los siguientes resultados:

Desde el domicilio de Cristian David Vázquez, sito en calle 116 entre 103 y pasaje 101/103 del barrio Cooperación Norte de la ciudad de Avellaneda (OA N° 53/2021) se secuestraron ochenta (80) envoltorios con cocaína, ciento un (101) envoltorios con marihuana, un (1) trozo compacto y vestigios de la misma sustancia, dos (2) balanzas de precisión, recortes de nylon, un (1) plato de cerámica, un (1) cuchillo y una (1) tarjeta plástica con cocaína, tres mil ochocientos pesos ($3.800), diez dólares (U$S10) y un (1) celular, entre otros elementos; no siendo habido el nombrado, se ordenó su detención (fs. 1080 y 1111/1116), la que se hizo efectiva el 14 de septiembre de 2021 (fs. 1409/1416).

En la finca de calle Remedios de Escalada N° 683 de la ciudad de Ceres (OA N° 57/2021) se incautaron un (1) envoltorio con cocaína, seis (6) celulares, dos (2) pendrives, una (1) notebook, quinientos setenta y nueve mil quinientos pesos ($579.500) y los vehículos Toyota Hilux dominio OKX 963 y Volkswagen Gol dominio

HXS 522; resultando detenido Ramiro Ramón Fernando Ibáñez (fs. 1190/1194).

Desde el inmueble ubicado en calle J.J. Paso N° 377 de la misma ciudad (OA N° 60/2021), secuestraron un (1) envoltorio con cocaína, cinco (5) celulares, documentación, treinta y cuatro mil pesos ($34.000), la motocicleta Monda Titan dominio AO35JZX, procediendo luego a la detención de Jonatan Emanuel Espíndola (fs. 1222/1228)

Requisada la vivienda emplaza en calle Belgrano N° 542 de Ceres (OA N° 65/2021), lograron incautar ochenta y nueve (89) envoltorios con marihuana en forma compacta, una (1) bolsa con picadura de la misma sustancia, dos (2) celulares, treinta y cinco mil setecientos pesos ($35.700) y la motocicleta Maverick dominio 366 ESA; consecuentemente fue detenido su morador Alberto Daniel Serrano (fs. 1264/1267 vta.).

En la misma ciudad, pero desde el domicilio de Avda. Falucho s/n entre calles Amenábar y Vera Mujica (OA N° 67/2021) secuestraron cinco (5) trozos compactos de marihuana, siete (7) envoltorios y picadura de la misma sustancia, un (1) trozo compacto con cocaína, una (1) balanza digital, recortes de

nylon, cuatro (4) celulares y dos mil seiscientos treinta pesos ($2.630) -entre otros elementos-, procediendo a la detención de Mario Agustín Serrano (fs. 1295/1301).

Finalmente, desde el inmueble emplazado sobre Ruta Provincial N°, en cercanías de la intersección con RP N° 83 de la localidad de la Colmena de la ciudad de Vera (OA N° 68/2021) incautaron un (1) envoltorio con marihuana, tres (3) envoltorios con semillas de la especie vegetal cannabis sativa, dos (2) celulares, documentación varia y el vehículo Renault Clio dominio FEX 430, siendo detenido Maximiliano Ramón Acosta (fs. 1304/1308).

II.- La totalidad de las actuaciones y los efectos secuestrados fueron recibidos en el Juzgado Federal de Reconquista (fs. 1329), donde se les recepcionó declaración indagatoria a los detenidos (fs. 1330/1335vta. y 1418/1419) y se dictó su procesamiento con prisión preventiva considerando a Máximo Ramón Acosta, Jonatan Emanuel Espíndola, Alberto Daniel Serrano, Mario Agustín Serrano y Cristian David Vázquez presuntos autores de los delitos de comercialización de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines

de comercialización en concurso real, agravados por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo -arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP-; y a Ramiro Ramón Fernando Ibáñez autor de los mismas delitos, agregándole el de organización y financiamiento de la comercialización de estupefacientes -arts. 7, 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP- (fs. 1374/1398 y 1421/1431 vta.); decisorio posteriormente confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (fs. 1805/1811).

Seguidamente se incorporaron constancias de depósito judicial del dinero secuestrado (fs. 1354, 1511/1513 y 1985/1988), se recibieron declaraciones testimoniales –de manera presencial o través de la plataforma zoom- (fs. 1601/1603 vta., 1626/1630 y vta., 1634/1635 y vta., 1686/1689, 1703 y DVDs reservados en Secretaría) y se agregaron informes socioambientales de alguno de los imputados (fs. 1515/1516, 1760/1761 y 1820).

En fecha 26 de mayo de 2022 el fiscal federal de Reconquista requirió la elevación a juicio de los encausados, por los delitos señalados en el

procesamiento, ordenándose la clausura de la instrucción y remisión de la causa a juicio (fs. 1953/1973 vta. y 1979).

III.- Radicados los autos en este tribunal (fs. 2005), se verificaron las prescripciones de la instrucción, se citó a las partes a juicio (fs. 2033) y se proveyeron las pruebas ofrecidas, fijándose fecha de audiencia de debate (fs. 2075/2077 y 2097). Seguidamente se agregaron los restantes informes socioambientales (fs. 2103/2105 y 2107/2109), los remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 2143/2171) y los reportes de análisis técnicos realizados sobre los elementos informáticos y material estupefaciente secuestrados (fs. 2180/2201 y 2202/2226, respectivamente).

Luego de realizarse la audiencia preliminar establecida en el Regla Cuarta de la Acordada N° 01/12 de la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 2228), se agregaron los exámenes mentales exigidos por el art. 78 del CPPN (fs. 2229/2234 vta.). En ese estado se presentó por escrito el representante del Ministerio Público Fiscal solicitando se imprima a la causa el

trámite de juicio abreviado, acompañando la conformidad de los encartados (fs. 2268/2269 vta.).

Consecuentemente se suspendió la audiencia de debate, se comunicó la integración unipersonal del tribunal –en virtud de lo establecido en el art. 32 del CPPN- y se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis del mismo cuerpo, en la que se tomó conocimiento directo de los procesados (fs. 2271/2272); finalmente, por resolución de fecha 9 de marzo del presente año se resolvió aceptar la solicitud fiscal, llamando a autos para sentencia; y

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el 1° de septiembre de 2021, personal de Gendarmería Nacional, de Prefectura Naval Argentina y de la policía de la provincia de Santa Fe allanó varios inmuebles ubicados en distintas localidades de la provincia de Santa Fe, desde los que secuestró material estupefaciente, entre otros elementos de interés.

Desde el domicilio de calle 116 entre 103 y pasaje 101/103 del barrio Cooperación Norte de la ciudad de Avellaneda incautaron ochenta (80) envoltorios con cocaína, ciento un (101) envoltorios

#36717988#362073863#20230323095649247

con marihuana, un (1) trozo compacto y vestigios de la misma sustancia, dos (2) balanzas de precisión, recortes de nylon, un (1) plato de cerámica, un (1) cuchillo y una (1) tarjeta plástica con cocaína, tres mil ochocientos pesos ($3.800), diez dólares (U$S10) y un (1) celular; siendo detenido en consecuencia su morador Cristian David Vázquez el 14 de septiembre de 2021.

En la finca de calle Remedios de Escalada N° 683 de la ciudad de Ceres secuestraron un (1) envoltorio con cocaína, seis (6) celulares, dos (2) pendrives, una (1) notebook, quinientos setenta y nueve mil quinientos pesos ($579.500) y los vehículos Toyota Hilux dominio OKX 963 y Volkswagen Gol dominio HXS 522; resultando detenido Ramiro Ramón Fernando Ibáñez.

En el inmueble ubicado en calle J.J. Paso N° 377 de la misma ciudad incautaron un (1) envoltorio con cocaína, cinco (5) celulares, treinta y cuatro mil pesos ($34.000), la motocicleta Monda Titan dominio AO35JZX, procediendo luego a la detención de Jonatan Emanuel Espíndola.

De la requisa de la vivienda emplaza en calle Belgrano N° 542 de Ceres lograron incautar ochenta y

nueve (89) envoltorios con marihuana en forma compacta, una (1) bolsa con picadura de la misma sustancia, dos (2) celulares, treinta y cinco mil setecientos pesos ($35.700) y la motocicleta Maverick dominio 366 ESA; y consecuentemente fue detenido Alberto Daniel Serrano.

En la misma ciudad, pero desde el domicilio de Avda. Falucho s/n entre calles Amenábar y Vera Mujica secuestraron cinco (5) trozos compactos de marihuana, siete (7) envoltorios y picadura de la misma sustancia, un (1) trozo compacto con cocaína, una (1) balanza digital, recortes de nylon, cuatro (4) celulares y dos mil seiscientos treinta pesos ($2.630), procediendo a la detención de Mario Agustín Serrano.

Finalmente, desde el inmueble emplazado sobre Ruta Provincial N°, en cercanías de la intersección con RP N° 83 de la localidad de la Colmena de la ciudad de Vera incautaron un (1) envoltorio con marihuana, tres (3) envoltorios con semillas de la especie vegetal cannabis sativa, dos (2) celulares y el vehículo Renault Clio dominio FEX 430, siendo detenido Maximiliano Ramón Acosta.

Los hechos descriptos se encuentran acreditados con las actas de allanamiento agregadas a

fs. 1111/1116, 1190/1194, 1222/1228, 1264/1267 vta., 1295/1301 y 1304/1308 y de detención de fs. 1409/1416, cuyos contenidos fueron ratificados con sus firmas y declaraciones durante la instrucción por los funcionarios policiales y testigos civiles intervinientes. Las mismas reflejan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material estupefaciente y demás elementos; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que gozan de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituyendo por ende instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

Asimismo he tenido a la vista las muestras de las sustancias incautadas y los elementos que se encuentran reservados en secretaría, por lo que pude comprobar la ocurrencia de los hechos reconocidos por los encausados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado –en los términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado en cada uno de los domicilios, mediante el informe del análisis

químico N° 112.133 (792) realizado por personal especializado de la Gendarmería Nacional Argentina.

Esta pericia confirma que la sustancia incautada en poder de Alberto Daniel Serrano se trata de 42,17 kilos de marihuana; las encontradas en el domicilio de Mario Agustín Serrano se tratan de 3,541 kilos de marihuana y de 17,20 gramos de cocaína. Asimismo, determinó que las halladas en la vivienda de Cristian David Vázquez son en 1,196 kilos de marihuana y 94,22 gramos de cocaína; mientras que la sustancia detentada por Ibáñez y Espíndola en sus respectivos domicilios es cocaína, con un peso aproximado de 52,57 gramos y de 0,8 gramos, respectivamente (fs. 2202/2226).

Al encontrarse ambas sustancias incluidas en el anexo I del decreto del PEN N° 560/2019, deben ser considerada estupefaciente en los términos del art. 77 del C. Penal; quedando así acreditada la naturaleza y cantidad de droga secuestrada para la presente.

III.- A la hora de analizar la responsabilidad que les cabe a los encausados y las correspondientes calificaciones jurídicas que merecen sus conductas, existiendo un acuerdo entre las partes,

debo limitarme a verificar la razonabilidad y viabilidad de la solución pactada, sin adentrarme en el análisis pormenorizado que se habría dado en la instancia de debate.

Sentado ello, luego de valorar la totalidad de la prueba colectada, entiendo que efectivamente les son reprochables a cada uno de los imputados los hechos ilícitos acreditados, correspondiendo también las figuras legales acordadas por las partes.

a) Respecto a Ramiro Ramón Fernando Ibáñez, ha quedado debidamente probado que obtenía material estupefaciente en las provincias de Chaco, Corrientes y Salta y que luego lo distribuía en distintas localidades de la provincia de Santa Fe –personalmente o por intermedio de terceras personas-, encargándose también de recolectar el dinero producto de su venta.

Las intervenciones telefónicas realizadas sobre las líneas utilizadas por el nombrado (glosadas a fs. 287/288, 602/607, 659/668, 673/675 y 741/743) permitieron obtener elementos de prueba contundentes que corroboran el accionar ilícito descripto -cuyas transcripciones fueron detalladamente plasmadas tanto en el auto de procesamiento del nombrado como en el

requerimiento de elevación a juicio, a los que me remito en honor a la brevedad-; asimismo, los hechos narrados fueron registrados en varias ocasiones en filmaciones y fotografías obrantes en los partes informativos acompañados por la prevención.

También ha quedado suficientemente acreditado que era quien ejercía el control y dirección de las actividades de tráfico de estupefacientes que ocurrían en la ciudad en la que residía (Ceres –prov. de Santa Fe-), conductas que realizaba sirviéndose de otras personas. El hecho de que desde su domicilio de calle Remedios de Escalada N° 683 de dicha ciudad se incautaran una gran cantidad de dinero en efectivo -quinientos setenta y nueve mil quinientos pesos- ($579.500), pero solamente un (1) envoltorio con 52,57 gramos de cocaína, resultan demostrativos de su rol de organizador y financista del hecho ilícito. Tal como surge de las constancias obrantes en el presente, contaba con “soldaditos” que almacenaban el material estupefaciente y lo acondicionaban para la distribución, por lo que era lógico y esperable que no haya existido en su domicilio una cantidad significativa de droga.

Los elementos descriptos le dan sustento a la admisión de responsabilidad efectuada por Ibáñez al formalizar el acuerdo de juicio abreviado, ratificada ante el suscripto durante la audiencia de visu realizada en esta sede.

Respecto a la calificación jurídica que merece su conducta, el representante del Ministerio Público Fiscal ha escogido la de figura prevista en el art. 7 de la ley 23.737 –organizador del tráfico de estupefacientes-, que contempla la pena más gravosa de la legislación argentina en materia de sustancias tóxicas, evidenciándose la nociva trascendencia que el legislador le ha otorgado a este delito.

Esta norma sanciona a quien organice –o financie- cualquiera de las actividades ilícitas referidas en los arts. 5 y 6 del mismo cuerpo legal, por lo que es imprescindible definir con precisión la conducta típica a fin de evaluar si las pruebas existentes permiten incluirla en esta figura.

Como ha sostenido este tribunal en las causas “Almirón y Villarruel”, organizar es crear una estructura funcional que facilite la comisión de esos delitos; proveer, coordinar los medios necesarios

(personas, dinero, logística) para lograr un mecanismo eficiente dirigido al logro de la finalidad propuesta. Es planificar, elegir los medios técnicos y humanos, delinear la estrategia operativa (sentencia N° 66/17 de fecha 31/7/17 y 53/18 de fecha 7/6/18).

Al respecto la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que más allá de los autores directos de la venta de drogas, existen generalmente sujetos que dirigen la actividad, y que pueden no participar directamente de ella. Por ello la figura agravada en su pena del art. 7 se dirige a responsabilizar a todos aquellos que tengan personas subordinadas que ejecuten las conductas descriptas por los arts. 5 y 6 (CFCP, Sala IV, “Villalba, Miguel Angel”, FSM 685/2012/TO1, CFC6).

Asimismo y por tratarse de un delito doloso se requiere tener el conocimiento de lo que se está organizando y que se lo haga con el objeto de realizar alguna de las actividades del tráfico ilegal de estupefacientes, extremos que en el caso se encuentran satisfechos.

Sentado ello, los elementos probatorios aportados en la causa y el reconocimiento efectuado por

Ramiro Ibáñez al formalizar el acuerdo con el fiscal general, me llevan a considerar al nombrado autor del delito descripto.

b) También se ha comprobado el vínculo que mantenía Ibáñez con Jonatan Emanuel Espíndola, verificado principalmente en virtud de la gran cantidad de comunicaciones telefónicas mantenidas entre ellos y en las tareas de campo realizadas por personal de Prefectura Naval Argentina –cuyo contenido fue volcado oportunamente y las partes pertinentes transcriptas tanto por el juez instructor como por el fiscal federal-, las que resultan demostrativas de que Espíndola era un importante colaborador de aquél, consistiendo su participación en el tráfico de estupefacientes en colocar las sustancias ilícitas adquiridas por Ibáñez y mantener contacto con sus revendedores.

En virtud de lo expuesto y en el entendimiento que el acuerdo firmado por Espíndola con el Ministerio Público Fiscal –en cuanto a su admisión de responsabilidad y a la calificación jurídica aplicable a su conducta- encuentra sustento en las pruebas obrantes en la presente, deberá responder como

partícipe principal del delito de tráfico de estupefacientes (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del C. Penal).

c) Respecto de Maximiliano Ramón Acosta, ha quedado probado que comercializaba material estupefaciente. Cabe señalar que de la vivienda del nombrado –sita sobre Ruta Provincial N° 3 en cercanías a la intersección con la N° 83, altura de la localidad de Colmena (prov. de Santa Fe) incautaron 10 gramos de marihuana –junto a otros elementos-.

Si bien dicha cantidad es exigua, ello no es obstáculo para sostener que realizaba maniobras de venta de estupefacientes, ya que ello fue comprobado por la prevención a lo largo de la extensa investigación, fundamentalmente en las observaciones realizadas sobre su domicilio –debidamente documentadas-, durante las que constató el arribo constante de personas, además de las transacciones telefónicas registradas, quedando allí plasmada la actividad ilícita del nombrado.

Cabe destacar que la figura de comercialización no se compone únicamente con la tenencia de la droga con fines de su comercio futuro,

es decir que no siempre requiere su posesión efectiva o la tenencia directa, resultando suficiente la disponibilidad de la misma. Las acciones vinculadas a la comercialización de drogas consisten en procederes bilaterales por los cuales una de las partes provee a la otra estupefaciente a cambio de dinero, de una prestación o de cualquier otra conducta que satisfaga al vendedor (Cornejo Abel, “Los delitos del tráfico de estupefacientes”, Ad Hoc, 1994).

El tipo penal en cuestión se consuma cuando se concreta el intercambio de estupefacientes, el que además debe ser habitual. Conforme a ello y al análisis de las conversaciones telefónicas y trabajos de campo -cuyas transcripciones e informes se agregaron al expediente-, es posible concluir la actividad lucrativa con sustancias ilícitas que realizaba Maximiliano Acosta.

En virtud de ello, el nombrado deberá responder como autor de la figura prevista en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en la modalidad de comercio.

d) En relación a Alberto Daniel Serrano, Mario Agustín Serrano y Cristian David Vázquez, las constancias obrantes en la causa me permiten tener por

cierto que tenían el estupefaciente hallado en sus respectivos domicilios con fines de comercialización.

La relación de los nombrados con los estupefacientes hallados en su domicilio se encuentra debidamente probada. En primer lugar, su calidad de moradores de cada una de las viviendas desde la que se secuestró estupefacientes, se encuentra probada con el contenido de los partes informativos: los preventores individualizaron esos domicilios como los de residencia de los investigados –en los que fueron vistos durante toda la investigación; asimismo, dicha calidad fue corroborada por cada uno de los nombrados en las oportunidades en que les fueron requeridos sus datos personales y por los informes socioambientales agregados a fs. 1302/1303, 1271 y 1760/1761, tratándose por ende de ámbitos donde ejercían el pleno dominio sobre el material ilícito, que se encontraba bajo su esfera de custodia y disponibilidad.

Por otra parte, también se encuentra acreditado que dicha tenía como fin su comercialización futura. De ello dan cuenta los producidos de las intervenciones telefónicas y el resultado de las extensas tareas investigativas, de los que surge en

forma palmaria que en sus domicilios se realizaban maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes.

Asimismo, resultan demostrativos de tal finalidad la existencia de instrumentos de pesaje y fraccionamiento (balanzas de precisión, recortes de nylon, bandas elásticas –entre otros elementos-) y la cantidad de estupefaciente incautado: en el domicilio de Alberto Serrano 42,17 kilos de marihuana; en el de Mario Serrano 3,541 kilos de la misma sustancia y 17,20 gramos de cocaína; y desde la vivienda de Cristian Vázquez 1,196 kilos de marihuana y 94,22 gramos de cocaína; lo que me permite deducir que pudieran haber tenido esas sustancias para su consumo personal.

Como es sabido, este tipo penal requiere para su configuración no sólo la relación posesoria entre el imputado y la droga, sino también la presencia de una “ultraintención”, que implica que esa posesión tenga como fin su venta futura, la cual debe probarse como cualquier hecho de la causa. En el presente, el dolo de tráfico se encuentra configurada a partir del análisis de los elementos indiciarios descriptos, por lo que Mario Serrano, Alberto Serrano y Cristian Vázquez

deberán responder como autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del C. Penal).

Todo lo expuesto en el presente considerando, me permite concluir que la interpretación dada por el fiscal general al plexo probatorio existente en cuanto a la responsabilidad de los aquí encausados y a la calificación legal que corresponde atribuirle a su conducta, revisten la razonabilidad suficiente para ser aceptadas.

V.- Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

a) En virtud de ello, se le impondrá a Ramiro Ramón Fernando Ibáñez la pena de nueve (9) años de

prisión y multa equivalente a cinto ocho (108) unidades fijas y a Jonatan Emanuel Espíndola la de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión y multa equivalente a cincuenta y un (51) unidades fijas, monto conforme ley 27.302, con más las accesorias del art. 12 del CP. De acuerdo a sus condiciones particulares, las características del delito que se les atribuye y la importancia del accionar de los mismos en la empresa delictiva, la sanción solicitada por el fiscal general luce adecuada.

Según surge del informe de antecedentes glosado a fs. 2149/2170 Ibáñez fue condenado por este tribunal –en el marco del expte. N° FRO 23816/2014 e incidente de casación N° FRO 23816/2014/16/CFC2- a la pena de seis (6) años de prisión y multa de seis mil pesos ($6.000), habiéndosele otorgado la libertad condicional el día 23/09/2019. Sentado ello, teniendo en cuenta que el hecho por el que se lo juzga en la presente acaeció con anterioridad al cumplimiento de la pena referida –el que operó el 22/02/2022- y en virtud de lo previsto por los arts. 15, 27, 50 y 58 del C. Penal, corresponde revocar la libertad que le fuera oportunamente concedida, declararlo reincidente y

unificar dicha pena con la impuesta en el presente, correspondiendo la pena única de trece (13) años de prisión y multa equivalente a ciento cincuenta y cuatro (154) unidades fijas.

b) En el caso de Maximiliano Ramón Acosta, Alberto Daniel Serrano, Mario Agustín Serrano y Cristian David Vázquez, todos ellos participaron de hechos delictivos de los que no se conocen móviles y que estaban dirigidos a comercializar drogas en varias localidades del norte de la provincia de Santa Fe, por lo que la afectación al bien jurídico y el daño potencial a la sociedad adquieren gran dimensión, por lo que se les impondrá la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, monto conforme ley 27.302, tal cual lo acordaron con el fiscal general.

VI.- Respecto a Mario Agustín Serrano, Ramón Fernando Ibáñez y Alberto Daniel Serrano es necesario dejar sentado que, conforme incidentes N° FRE 5101/2019/20/CA10, 21/CA11 y /21/CA12 -respectivamente-, las prisiones preventivas que venían cumpliendo fueron atenuadas con la modalidad de arresto domiciliario bajo las previsiones del art. 210 incs. b,

c, d, e y j del CPPF, del que surge que "(…) El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso **con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación,** la imposición, individual o combinada, de: b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; c. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; d) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; e) La retención de documentos de viaje; y j) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga…" (el resaltado en negrita me pertenece).

Ahora bien, habiendo dictado sentencia en el presente y analizadas sus condiciones particulares –en el caso de Ibáñez también las constancias médicas glosadas a fs. 2276/2282 que datan de año 2021-, advierto que en ningún caso se encuentran acreditados a su respecto alguno de los requisitos legales vigentes para la concesión del beneficio del arresto

domiciliario en esta etapa del proceso –contenidos en los arts. 10 del Código Penal y art. 32 de la ley 24.660-, por lo que corresponde disponer que, una vez que cobre firmeza la presente, los nombrados sean trasladados y alojados en un instituto de detención, a los fines de que cumplan allí las penas de prisión aquí impuestas.

VII- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se les impondrá a los condenados el pago de las costas procesales, se practicarán por secretaría los cómputos de las penas impuestas y se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VIII.- Se devolverán a sus titulares registrales las motocicletas Maverick Street dominio 366 ESA y Honda Titán dominio A035 JZX y los automóviles Renault Clio dominio FEX 430, Toyota Hilux OKX 963 y Volkswagen Gol dominio HXS-522 -depositados en Sede Reconquista de la Prefectura Naval Argentina-; así como el resto de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa y el dinero incautado –el que mientras tanto quedará retenido en garantía- (art.

523 del CPPN).

Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado se presente a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

IX.- Se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Luis Tanino, Raúl Sartori y Mariana Zechín, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **RAMIRO RAMÓN FERNANDO IBÁÑEZ,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **ORGANIZACIÓN DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 7 de la ley 23.737 y 45 del C. Penal) a la pena de **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a ciento ocho (108) unidades fijas** -monto conforme ley 27.302-, la que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal); **con más las accesorias del art. 12 del C. Penal, declarándolo**

reincidente (art. 50 C. Penal).

II.- UNIFICAR la pena impuesta a **RAMIRO RAMÓN FERNANDO IBÁÑEZ**, con la de seis (6) años de prisión dictada por este tribunal en fecha 13 de diciembre de 2017 –revocando la libertad condicional que le fuera oportunamente concedida-, fijándose en la pena única de **TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a ciento cincuenta y cuatro (154) unidades fijas** -monto conforme ley 27.302- la que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (arts. 15, 27 y 58 del C. Penal), **con más las accesorias del art. 12 del C. Penal**; **declarándolo reincidente** (art. 50 del C. Penal).

III.- CONDENAR a **JONATAN EMANUEL ESPÍNDOLA**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipe principal del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inc. c y 45 del C. Penal) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS y TRES (3) MESES DE PRISIÓN** y **multa equivalente a cincuenta y un (51) unidades fijas** -monto conforme ley 27.302-, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), **con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.**

IV.- CONDENAR a **MAXIMILIANO RAMÓN ACOSTA,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **COMERCIO DE ESTUFACIENTES** (arts. 5 inc. c y 45 del C. Penal) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN,** y **multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas** -monto conforme ley 27.302-, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), **con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.**

V.- CONDENAR a **MARIO AGUSTÍN SERRANO, ALBERTO DANIEL SERRANO Y CRISTIAN DANIEL VÁZQUEZ,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del C. Penal), a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y **multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas** -monto conforme ley 27.302-, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), **con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.**

VI.- REVOCAR la modalidad en la que Ramiro Mario Agustín Serrano, Ramón Fernando Ibáñez y Alberto Daniel Serrano vienen cumpliendo sus arrestos (bajo la modalidad domiciliaria, conforme incidentes FRO N° 5101/2019/20/CA10, 21/CA11 y /21/CA12, respectivamente) disponiendo que, una vez que cobre firmeza la presente, sean trasladado y alojados en algún instituto de detención que cuente con cupo al efecto.

VII.- ORDENAR que por secretaría se practique el cómputo legal de las penas impuestas, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

VIII.- IMPONER las costas del juicio a los condenados, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IX.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley Nº 23.737).

X.- PROCEDER a la restitución -a sus

#36717988#362073863#20230323095649247

titulares registrales- de los vehículos: motocicletas Maverick Street dominio 366 ESA y Honda Titan dominio A035 JZX y automóviles Renault Clio dominio FEX 430, Toyota Hilux OKX 963 y Volkswagen Gol dominio HXS-522 (depositados todos en Sede Reconquista de la Prefectura Naval Argentina) y **DEVOLVER** los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa y el dinero secuestrados -el que mientras tanto quedará retenidos en garantía- (art. 523 del CPPN).

Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

XI.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Luis Tanino, Raúl Sartori y Mariana Zechín, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N°

15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 23/03/2023
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO

#36717988#362073863#20230323095649247